

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0256/2014

La Paz, 05 de febrero de 2014

VISTOS

El Auto de formulación de cargo de fecha 05 de marzo de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la **ESTACIÓN DE SERVICIO "SIEMPRE A FULL MIRAFLORES S.R.L."**; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el numeral 2 de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, delega la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes a los Responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital.

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Ingeniera Ambiental ODECO – Ing. Liz Adriana Astorga Mendoza, se constituyó en la **ESTACIÓN DE SERVICIO "SIEMPRE A FULL MIRAFLORES"**, ubicada en la Av. Bush esq. Nicaragua – Zona Miraflorres de la ciudad de La Paz en fecha 31 de enero de 2012, evidenciando que:

- La empresa se encontraba comercializando gasolina a un Minibús de servicio público con placa de control N° 1999 SLH con pasajeros en su interior, siendo responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad.



Extremo que se desprende del Informe Técnico ODEC 0096/2012 INF de 03 de febrero de 2012.

La conducta, está tipificada como infracción de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el parágrafo 1) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargos, por presunta responsabilidad de la comercialización de gasolina especial a un minibús de servicio público con pasajeros en su interior, previsto y sancionado por el inciso (b) del Artículo 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, extremo que fue notificado en fecha 09 de abril del 2013, a la **ESTACIÓN DE SERVICIO “SIEMPRE A FULL MIRAFLORES S.R.L.”**, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Término Probatorio mediante Auto de 07 de mayo de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio señalado por la **ESTACIÓN DE SERVICIO “SIEMPRE A FULL MIRAFLORES S.R.L.”**, en fecha 13 de mayo de 2013.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 2 de septiembre de 2003, la ANH dispuso la Clausura del Término Probatorio mediante Auto de 29 de noviembre de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio señalado, en fecha 04 de diciembre de 2013.

CONSIDERANDO

Que, en fecha 23 de abril de 2013, la **ESTACIÓN DE SERVICIO “SIEMPRE A FULL MIRAFLORES S.R.L.”**, presentó memorial con Código de Barras 1026975, respondiendo al Auto de Cargo formulado, a continuación se detalla los siguientes puntos de relevancia:

1. Señala que el vehículo con Placa 1999 SLH no tenía pasajeros en su interior en el momento de abastecimiento de combustible y que solo se encontraba la voceadora o cobradora quien estaba subiendo y bajando de la movilidad preparando el dinero para cancelar por el combustible tal como se aprecia en la fotografía 1 del Informe ODEC 0096/2012 INF. Cabe remarcar que en el minibús no había pasajeros, ya que pasajero es la persona que se está transportando y que no pertenece a la tripulación (Chofer mas cobradora).

Que, en fecha 27 de mayo de 2013, la **ESTACIÓN DE SERVICIO “SIEMPRE A FULL MIRAFLORES S.R.L.”**, presentó memorial con Código de Barras 1033509 argumentando lo siguiente:

2. Se ratifica en las pruebas presentadas en el memorial presentado en fecha 23 de abril de 2013 y resalta que la fotografía 1 que se adjunta en la denuncia es la ayudante del conductor, a la vez que solicita declarar improbados los cargos contra la Estación de Servicio.

CONSIDERANDO



Que, la ANH en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el parágrafo 1º) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **ESTACIÓN DE SERVICIO “SIEMPRE A FULL MIRAFLORES S.R.L.”**, ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) La Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N°008756 de 31 de enero de 2012, misma que se encuentra firmada y sellada por la **ESTACIÓN DE SERVICIO “SIEMPRE A FULL MIRAFLORES S.R.L.”** y el Informe Técnico ODEC 0096/2012 INF de 03 de febrero de 2012 emitido por la Ing. Liz Adriana Astorga Mendoza, Ingeniera Ambiental ODECO, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley N° 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113.
- b) La Estación de Servicio “Siempre a Full Miraflores S.R.L.”, presentó como medios de prueba lo descrito en los memoriales con Código de Barras 1026975 y 1033509 donde señala que el vehículo con Placa 1999 SLH no tenía pasajeros en su interior en el momento de abastecimiento de combustible y que solo se encontraba la voceadora o cobradora quien estaba subiendo y bajando de la movilidad preparando el dinero para cancelar por el combustible tal como se aprecia en la fotografía 1 del Informe ODEC 0096/2012 INF y que en el minibús no había pasajeros, ya que pasajero es la persona que se está transportando y que no pertenece a la tripulación. Adjunta como prueba la Declaración Jurada Voluntaria, ante Notario de Fe Pública, del chofer y cobradora del minibús, en la cual indican que el minibús con Placa 1999 SLH se encontraba sin pasajeros al momento de cargar gasolina en la Estación de Servicio Siempre a Full Miraflores S.R.L. prueba que de ninguna manera desvirtúa el presente cargo ya que el Art. 5 inciso d) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, señala claramente que: “d) asegurar que todas las operaciones y actividades dentro de las estaciones de Servicio destinadas a la distribución de combustibles líquidos se realicen cumpliendo con las normas de seguridad y protección al público usuario y operadores, lo que lleva a deducir que en este caso particular la voceadora es un usuario de la estación, por lo tanto, el alegato de la



defensa no es valedero para desvirtuar el presente proceso administrativo sancionador.

Que, la **ESTACIÓN DE SERVICIO “SIEMPRE A FULL MIRAFLORES S.R.L.”**, no ha desvirtuado que los hechos –tal y como se describen en el Informe y el Protocolo- hayan ocurrido de esa manera, menos que, las razones de sus infracciones se deban a casos fortuito, fuerza mayor o involuntarios, mismos que no pueden ser atribuibles a la Estación de Servicio “Siempre a Full Miraflores S.R.L.”.

Que, la ANH tuvo las previsiones de efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 05 de marzo de 2013, contra la Estación de Servicio “**SIEMPRE A FULL MIRAFLORES S.R.L.**”, por ser **responsable de la comercialización de gasolina especial a un minibús de servicio público con pasajeros en su interior**, es decir, **por no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad**, previsto y sancionado por el inciso (b) del Artículo 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Que, conforme al inciso a) del parágrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la Estación de Servicio “**SIEMPRE A FULL MIRAFLORES S.R.L.**”, la inmediata aplicación del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721.

TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio “**SIEMPRE A FULL MIRAFLORES S.R.L.**”, una sanción pecuniaria de **Bs. 8.398,44 (Ocho Mil Trescientos Noventa y Ocho con 44/100 Bolivianos)** equivalente a un (01) día de comisión de ventas del mes de diciembre de la gestión 2011, conforme lo establece el inc b) del Artículo 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 y la Nota DLP 0056/2014 de cálculo de multa de fecha 15 de enero de 2014, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo apercibimiento de aplicárselle lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Contra la presente resolución la Estación de Servicio “**SIEMPRE A FULL MIRAFLORES S.R.L.**”, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

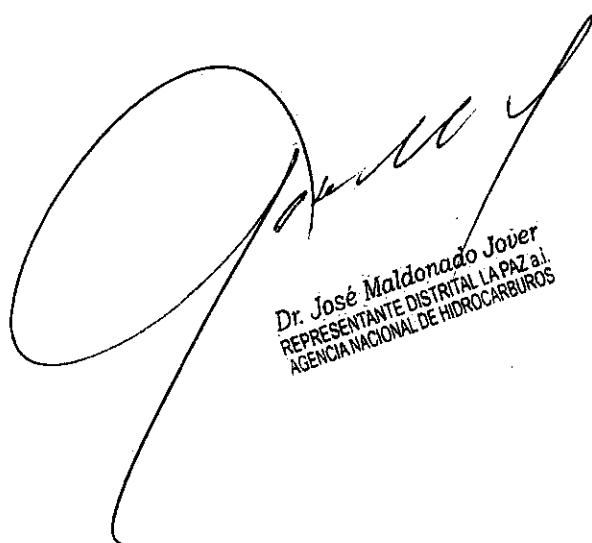


QUINTO.- La Distrital La Paz, será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

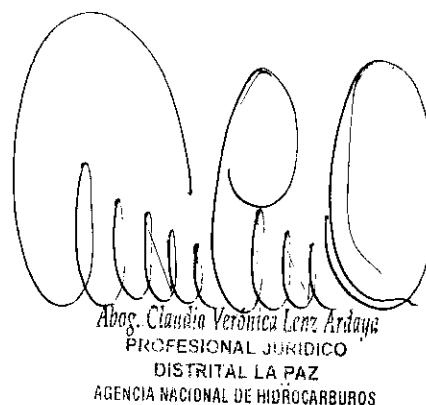
SEXTO.- Notifíquese a la **ESTACIÓN DE SERVICIO “SIEMPRE A FULL MIRAFLORES S.R.L.”**, en el domicilio señalado y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme¹²



Dr. José Maldonado Jover
REPRESENTANTE DISTRITAL LA PAZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Claudia Verónica Lenz Ardaya
PROFESIONAL JURÍDICO
DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

¹ RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0256/2014

² CASO N° LP-ES-LIQ-096

